

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	29/10/2024 08:28	Fecha/hora resolución	29/10/2024 13:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001795
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SUSTITUCIÓN DE ACELERADORES LINEALES 1 Y 2 DEL HOSPITAL MÉXICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001656	08/10/2024 12:15	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa **SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de objeción en contra de las modificaciones al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2024LY-000008-0001101107**, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social**, en adelante CCSS para la contratación de la sustitución de aceleradores lineales 1 y 2 del Hospital México.

II.- Que el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000001937, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que el once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000001955, esta División otorgó ampliación de la audiencia especial otorgada a la Administración licitante, a efecto que se pronunciara sobre la información omitida en su respuesta a la gestión inicial, específicamente en cuanto a: identificar las modificaciones aplicadas al pliego cartelario, fecha de publicación de las mismas y la referencia de la versión final del pliego de condiciones. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001656 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000008-0001101107; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **b) Sobre la preclusión procesal para impugnar las cláusulas del pliego de condiciones:** el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo. Dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: "(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)." (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023). En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023 y R-DCP-SICOP-00027-2024. De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura de discusiones que en el caso del recurso de objeción, permitiría que cláusulas consolidadas -no impugnadas en el momento procesal oportuno- puedan ser nuevamente cuestionadas, impidiendo con ello la seguridad jurídica de la Administración y restantes participantes y el quebranto del principio de razonabilidad, al hacer un uso irracional de las diferentes figuras jurídicas previstas en el ordenamiento, en cualquier momento por parte del recurrente. En tal sentido, para efecto de realizar el análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en cuenta que se está frente a una **tercera ronda de impugnaciones**, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos que ocurrieron posterior a la resolución de la segunda ronda de impugnaciones, encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron objetados en esa ronda.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA: en cuanto a los dos puntos impugnados por la recurrente y los argumentos señalados por la Administración, se procederá a continuación a señalar lo más relevante: **i) Sobre la impugnación de la cláusula 6.2 "Inclinación real de -30° a + 25° o superior":** para este punto, la **empresa recurrente** señala que los estudios de simulación por tomografía para radioterapia se basan en el principio de una adquisición libre de movimientos sobre una superficie plana, rígida y compatible con el estándar TG-66. Señala que el requisito debe ser eliminado por cuanto actualmente existen nuevos mecanismos que permiten suprimir esa funcionalidad tales como imágenes volumétricas 3D, técnicas avanzadas como la radioterapia conformada en 3D y la radioterapia de intensidad modulada y corrección de movimiento. La **CCSS** señala que aplica la preclusión procesal por cuanto las cláusulas modificadas no incluye lo cuestionada por la empresa recurrente, razón por la cual debe rechazarse el recurso. **ii) Sobre la impugnación de la cláusula 6.5 "Al menos dos botones de parada de emergencia en el gantry (uno de ellos debe estar en la parte trasera)":** la **empresa recurrente** indica que la tecnología que ofrece con su sistema Somatom go Sim, incluye componentes de inteligencia artificial en software y hardware; aporta flexibilidad en el control de parámetros de registro, adquisición y emergencia. Su solución propone una tableta Scan & Go tipo "Ipad" para arranque y paro del sistema, por lo cual pretende que se modifique para que se incluya la frase: "(...) o para equipos que cuentan con tabletas que se incluyen dos y que ambas cuentan con un sistema de parada de emergencia". La **CCSS** señala nuevamente que aplicó la preclusión procesal del punto objetado y debe ser rechazada la impugnación. Conceptualizada la posición de ambas partes, este órgano contralor concuerda con la Administración en cuanto a que los temas de fondo se encuentran precluidos, en virtud que ambas cláusulas se encuentran consolidadas, dado que su redacción se mantiene incólume con respecto a los puntos modificados por la Administración en la segunda ronda de impugnación. Lo anterior se puede verificar en el documento que incluye las modificaciones realizadas al pliego de condiciones del concurso; mismo en el cual no se hace referencia a ninguna de las cláusulas objeto del recurso de objeción. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el apartado [F. Documento del Pliego de condiciones], en el punto 18 F-CA-14 Modificación 1 01 (1).pdf). Así las cosas, el momento procesal oportuno para pretender eliminar o modificar las condiciones técnicas cuestionadas se encuentra precluido, dado que las mismas no fueron modificadas por la Administración en la segunda ronda de impugnación, lo cual impide conocer por el fondo los cuestionamientos de la recurrente. Lo anterior, según lo señalado en el apartado I. Consideraciones preliminares, punto b) anterior. En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** de ambos extremos del recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2024 08:44	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2024 13:01	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01686-2024	Fecha notificación	29/10/2024 13:29